



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

003842

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 30 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 6433 del 09 de noviembre de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

- 1.1 Que mediante radicado No.142644 de fecha 05 de agosto de 2015, la señora YERIS CRISTINA ARGEL CORTISSOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.003.289.744, con dirección de domicilio en la CARRERA 22 A No.67 -46 SUR; en contra de la empresa denominada SERVICIOS CONSEJERIA DELTA LTDA., identificada con NIT.830114178-3, con dirección de notificación en la CALLE 72 No.27 B 08, en la ciudad de Bogotá D.C.; por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1).
- 1.2 El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

" (...) se investigue la empresa servicios y consejería delta Ltda., ubicada en la calle 72 No.27 b -08 Siete de Agosto, por los siguientes motivos. NO cuenta con reglamento de higiene y seguridad industrial. NO cuenta con comité paritario de salud ocupacional. NO cuenta con el comité de convivencia laboral. NO hay las normas de seguridad social estipuladas por la ley como son el panorama de riesgos profesionales. Pago de afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, Caja de compensación Familiar, ARL Pago de licencias de Maternidad. (...) (Folio 1).

11

2. ACTUACIÓN procesal

- 2.1 Mediante Auto de asignación No.6433 del 09 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Segunda (02) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada SERVICIOS CONSEJERIA DELTA LTDA. (Folio 2).
- 2.2 Mediante Auto de trámite de fecha 09 de noviembre de 2015, el funcionario comisionado Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados (Folio 3).
- 2.3 Mediante oficio No. 7311000 – 158221 del 05 de septiembre de 2016, se envió requerimiento a la empresa SERVICIOS CONSEJERIA DELTA LTDA., a la dirección aportada por el quejoso **CALLE 72 No.27 B 08 Siete de Agosto.**, para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por la señora YERIS CRISTINA ARGEL CORTISSOZ.
- 2.4 Esta comunicación fue devuelta por la empresa de correspondencia 4/72 por la causal "**Dirección Errada**". (Folio 5).
- 2.5 Como medida de comprobación de los hechos, este despacho se trasladó a la dirección registrada en la cámara de comercio (**CALLE 72 No.27 B 08 Siete de Agosto.**), el día 27 de julio de 2018, en la cual no atendieron al llamado, pese a la insistencia de este funcionario y después de haber esperado o timbrado por espacio de tiempo de 45 minutos. En la diligencia se procedió a tomar fotografías para comprobar la asistencia al sitio de la visita. Aunado a lo anterior se dejó constancia mediante acta de la misma fecha. (Folios 6-7-8).
- 2.6 El día 24 de julio de 2018, se procedió a verificar la dirección a través del RUES, encontrando una dirección suministrada por el quejoso, en la CALLE 72 No.27 B 08 Siete de Agosto.

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

En relación a la queja que ocupa el pronunciamiento del presente despacho, debe advertirse en primera medida que los hechos relatados en la misma carecen de una evidente especificación sobre las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, en las cuales se cometió la presunta conducta por cuanto el querellante no determina con mínima claridad la infracción a la ley laboral llevada a cabo por la empresa SERVICIOS CONSEJERIA DELTA LTDA, no aclara en su escrito las personas que trabajan dichos turnos extensos, ni las márgenes de tiempo, además de las acciones u omisiones de dicho comportamiento por parte del empleador.

Aunado el despacho aclara que, pese a la comunicación y la visita realizada a la dirección suministrada no fue posible establecer contacto con la empresa; haciendo perder tiempo al despacho en la ubicación de la dirección, como en el envío de la comunicación, ASI COMO EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION.

Se reitera que, para este tipo de investigaciones, es necesario que se puntualicen aquellos factores motivo de investigación, para realizar una correcta gestión y procedimiento; por lo que no es posible entrar a dirimir vacíos dejados por el querellante. Ejemplo de ello es que no se sabe si efectivamente la empresa existe en el sitio de la dirección o no.

En consecuencia, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, esta inspección encuentra inocua una posible sanción, y por lo tanto se procederá a fallar de fondo con auto de archivo, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia. Sin embargo, **no es impedimento para que el peticionario si lo llegare a considerar pertinente acuda a la justicia ordinaria** en procura del reconocimiento de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada SERVICIOS CONSEJERIA DELTA LTDA., identificada con NIT.830114178-3, con dirección de notificación en la CALLE 72 No.27 B – 08, en la ciudad de Bogotá D.C. por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No.6433 del 09 de noviembre de 2015, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa SERVICIOS CONSEJERIA DELTA LTDA. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

003842 30 JUL 2018

RESOLUCION NÚMERO

Página No. 5

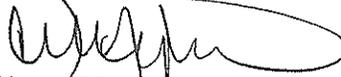
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SERVICIOS CONSEJERIA DELTA LTDA., identificada con NIT. 830114178-3, con dirección de notificación CALLE 72 No.27 B - 08, en la ciudad de Bogotá D.C.

QUEJOSO: DARWIN ANDRES OSORIO VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.769.041, con dirección de domicilio en la Carrera 22 A No.67 -46 Sur.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: O. Montilla.
Reviso: Dra.
Aprobó: Tatiana Andrea F.

